**EN LO PRINCIPAL:** QUERELLA CRIMINAL POR EL DELITO DE LESIONES GRAVES GRAVISIMAS. **EN EL PRIMER OTROSI:** EXPRESA DILIGENCIAS CUYA PRACTICA SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR EL ARTICULO 113 LETRA E DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. **EN EL TERCER OTROSI:** TENGASE PRESENTE PATROCINIO Y PODER.

**S.J. G. DE SAN BERNARDO.**

**MIGUEL ANGEL YÁÑEZ LAGOS,** abogado, chileno, C.I. 13.766.140-3, Presidente de la Agrupación de Familiares de Los detenidos Ejecutados y Desparecidos del equipo de Seguridad Presidencial del Doctor salvador Allende Gossens (en Adelante AFDD GAP), RUT: 65.472.950-6, con domicilio para estos efectos en calle Urmeneta # 476, comuna de San Bernardo, a S.S., con respeto digo:

Que, en conformidad a lo establecido en los artículos 111 y siguiente del Código procesal Penal, y en mi calidad de Presidente de la AFDD GAP y las facultades que me confieren los estatutos para denunciar y entablar acciones criminales, vengo S.S., en deducir querella en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en su calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de Lesiones Graves Gravísimas, en la persona de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS, trabajadora, C.I. 15.618.732-1, domiciliada en Manuel Aldunate # 0306, previsto y sancionado por el artículo 397 nº 1 del Código Penal, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

**LOS HECHOS:**

El martes 26 de noviembre de 2019, alrededor de las 20.30, Doña Fabiola Campillai Rojas, se dirigía rumbo a su trabajo, a la empresa Carozzi de la comuna de San Bernardo.

En circunstancias que se hallaba esperando locomoción entre las calles Fernando Vivaceta con Portales Oriente, sector de la Población Cinco Pinos de la comuna de San Bernardo, miembros de Fuerzas Especiales de la 14va Comisaría de Carabineros, quienes se encontraban reprimiendo una manifestación pacifica producto del estallido social que se originó en Chile el 18 de octubre de 2019, apunta y dispara un arma de fuego directamente al rostro de Fabiola Campillai Rojas, siendo el proyectil una bomba lacrimógena, a una distancia de 15 metros aproximadamente. Cabe agregar que, por parte de la víctima no hubo provocación alguna, quien producto del impacto sufrió una herida abierta entre la frente y la nariz, con exposición del globo ocular izquierdo, cayendo su cuerpo al suelo.

Los agentes del Estado, en vez de ayudar a la víctima que cae gravemente herida, vuelven a lanzar una bomba lacrimógena con la mano, donde se encontraba tendida en el suelo para impedir que los vecinos del sector los identificaran, escapando del lugar los autores del grave hecho.

En ese instante un vecino de Fabiola la asiste y la lleva en un auto particular al Hospital Parroquial de San Bernardo, donde le dan las primeras atenciones de urgencias, siendo derivada al Hospital Barros Lucos de la Comuna de San Miguel, donde es intervenida para estabilizarla, induciéndola a un coma por la gravedad de sus lesiones. Posteriormente, se traslada al Instituto de Seguridad del Trabajo y a la Clínica Oftalmológica Laser, donde es sometida a diversas cirugías para tratar de salvar sus globos oculares, pero lamentablemente no se pudo, ya que el nivel de agresividad del actuar de los Funcionarios Policiales ocasionaran en la salud de Fabiola Campillai Rojas las siguientes lesiones,

1. Trauma por herida de fuego a nivel Nasal, fractura nasal.
2. Además, de las evidentes lesiones oculares, que derivaron en un ceguera total, a pesar de ser intervenida en el centro especialista Laser.

3) Afectación a su sistema respiratorio pulmonar producto de la ingesta masiva del elemento químico conocido como gas lacrimógena.

**EL DERECHO**

1°) Los hechos antes reseñados, constituyen delito de lesiones graves gravísimas, contemplada en al artículo 397 nº1 del Código Penal que señala,

 “El que hiere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1º) Con la Pena de presido mayor en su grado mínimo, si d resultas de las lesiones queda el ofendido de mente inútil para el trabajo, impotente, impedido de un miembro importante o notablemente deforme””.

En todas esta hipótesis la idea común subyace a todos estos efectos en la vida del lesionado: ha tratarse de situaciones en la que las que la entidad del daño a la salud es, en algún modo, equivalente a la muerte en vida, convirtiendo al lesionado en una persona distinta a la que era antes del delito. Desde luego, así es cuando el diagnostico supone irrecuperabilidad o incurabilidad permanente.

Lo específico en la tipicidad de esta figura agravada dice relación con los resultados punibles por una parte y con las modalidades de su comisión.

En este sentido herir consiste en romper o abrir la carne o un hueso; golpear, dirigir un objeto violentamente contra el cuerpo de la víctima; y maltratar de obra; cualquier actividad dirigida directamente a lesionar fiscalmente a la víctima. En este sentido, el resultado de la conducta típica la que otorga a las lesiones su calidad de gravísima, resultado cuyo alcance es precisado por Politoff, Matus y Ramírez.

**LOS HECHOS ANTES DESCRITOS CONSTITUYEN DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

Sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber: a) Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34). bb) Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

**1.2 DEL CONCEPTO DE DELITO DE LESA HUMANIDAD O VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Los delitos de los militares fueron ejecutados con suma crueldad e inhumanidad. En este sentido La corte Suprema en causa 6601-2011 en su considerando 4° Expresa “ que el presente ilícito fue efectuado en un contexto de violaciones de derechos humanos graves , masivas y sistemáticas, verificados por agentes del Estado, constituyendo la victima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo numeroso de compatriotas integrados por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes , menores y todo aquel a quién, se le asignara pertenencia ideológica al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse a entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándole la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes , como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario” y sigue en el Considerando 5° “ Que se denomina delitos de lesa humanidad , aquellos injustos que no solo contravienen , los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales , sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta , como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de este ilícito existe una íntima concordancia entre delitos de orden común y un valor agregado que se da la observancia y menosprecio a la dignidad de la persona humana , porque la característica principal de esta figura es la forma gravemente antijurídica y culpable con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos , conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior especifica de la voluntad” Los hechos por los cuales se acusa a los procesados son de aquellos subsumidos por los delitos de lesa humanidad. El artículo 5° de la Constitución Política limita el poder soberano del Estado al derecho Internacional “por los derechos esenciales de la persona humana” “Siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover garantizado por esta Constitución así como los tratados internacionales rectificados por Chile que se encuentre vigentes”, “Valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio poder constituyente”.[1]

Asimismo, la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, que se encuentra vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1908, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado[2], esto a propósito de la excepción de prescripción que eventualmente opone el fisco para el caso de marras (artículo 2332 del Código Civil). También, los delitos invocados constituyen un delito en contra la humanidad según lo establecido en el artículo 6 del Estatuto Constituyente del tribunal Internacional de Nuremberg y el Principio VI del derecho Internacional Penal y Consuetudinario.

Cabe agregar SS., que la tortura reviste el carácter de violación a los derechos humanos y crimen contra la humanidad. Esta práctica tiene una alta componente repulsiva y despierta tal nivel de rechazo que la comunidad Internacional acepta, por ejemplo, la muerte en algunas circunstancias, pero jamás la tortura. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5º proclama: "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos y/o degradantes". A fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura. Las Convenciones de Ginebra, relativas al Derecho Internacional Humanitario o derecho de los conflictos armados, donde se define la aplicación de tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto a la prescripción, amnistía y punición por toda la Comunidad Internacional; la Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptado en resolución Nº 3452, del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de la Convención contra la Tortura, y donde se expresan los principios que más adelante son desarrollados en ésta y la propia Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Esta última parte, define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “se ha ido conformando un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como sicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una personas a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura sicológica. Asimismo, la Corte considera que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse de torturas síquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia síquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma”.1 Por último, la descripción fáctica de esta presentación también constituye una abierta infracción al artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y así lo ha sostenido la Corte Interamericana: “en un sentido similar la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), corresponde al artículo 5° de la Convención Americana cuando sea suficientemente real e inminente, puede en si misma estar en conflicto con la norma que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos tratamiento inhumano.

**3.- ITER CRIMINIS**

Los ilícitos materias de esta querella se encuentran consumados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Penal, en relación al artículo 397 nº 1 del mismo cuerpo normativo.

**4.- Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal:**

Está parte estima que en consideración a los hechos por los cuales se acusa a los procesados, concurren las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 1, 4,6 del Código penal.

A estos hechos graves, debemos sumar la alevosía y la premeditación conocida, atendido que en el momento alguno los ofendidos tuvieron las más mínima posibilidad de repeler la agresión, habiendo agente militares obrando sobre seguro, lo que refleja asimismo no sólo el ánimo de matar, sino que también el de procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, y no de dar oportunidad a las víctimas de poder eludir la acción o repeler la agresión de sus vidas, encuadrando el actuar en el concepto de alevosía[3].

**5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:**

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales artículos 1 3, 5, 7, 12, 15 N° 1, 28, 29, 30,31, 50, 68, 141, 397 Nº1 todos del Código Penal y demás normas pertinentes; artículos 424,425 y siguientes del Código Procedimiento Penal; Convención de Viena sobre Derechos de Los Tratados (artículo 27), Articulo 6 del Estatuto Constituyente del tribunal Internacional de Nuremberg, Principio VI del derecho Internacional Penal y Consuetudinario, el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el tratamiento de prisioneros de guerra, la convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 63, Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos sin perjuicio, de las demás normas en la especie aplicables.

**Pena requerida:**

Para el delito de lesiones graves gravísimas en la persona de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS se pide la pena para los querellados de presidio mayor en su grado mínimo, o lo que determine S.S. conforme al mérito del proceso.

**POR TANTO;** y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por los 1 3, 5, 7, 12, 15 N° 1, 28, 29, 30,31, 50, 68, , 397 Nº 1, todos del Código Penal y demás normas pertinentes; artículos 111 y siguientes del Código procesal Penal; Convención de Viena sobre Derechos de Los Tratados (artículo 27), Articulo 6 del Estatuto Constituyente del tribunal Internacional de Núremberg, Principio VI del derecho Internacional Penal y Consuetudinario, el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el tratamiento de prisioneros de guerra, la convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 63, Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos sin perjuicio, de las demás normas en la especie aplicables

**RUEGO A SS.** tener por interpuesta querella criminal en contra todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de aplicación de tortura en contra de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI, previsto y sancionado por el artículo 397 Nº 1 del Código Penal; declarar esta querella admisible; y remitir todos los antecedentes al Ministerio Público, para que en definitiva sea condenada a las máximas penas que la ley establece en este tipo de delitos, con expresa condenación de costas.

**PRIMER OTROSI:** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 113, letra e del Código Procesal Penal, vengo en individualizar aquellas diligencias cuya práctica solicito realice el ministerio público:

1° Se despache orden amplia de investigar a la policía de investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, para que realice todas las diligencias pertinentes para la indagatoria de los hechos denunciados, dentro de ellas pesquise las cámaras de seguridad del sector de la población 5 Pinos de San Bernardo del día y lugar del delito denunciado. Solicite a Carabineros de Chile el número de patrulla, indicando el nombre y grado de los funcionarios policiales que estuvieron a cargo del procedimiento policial al momento del delito denucniado.

2° Se cite a declarar a los siguientes testigos:

2.1 Morgenstern Herrera Cristian Eberhad, Mayor de la 14va Comisaria de San Bernardo, C.I 13.080.048-3, comerciante, domiciliado en Bahía Inglesa 2234, comuna de San Bernardo.

2.2. Ana Campillay Rojas, hermana de la víctima, Manuel aldunate 0306, San Bernardo.

2.3. Los médicos encargados de hacer la constatación de lesiones de la víctima, del hospital Parroquial de San Bernardo y barros Luco.

3. Se oficie al Servicio Médico Legal para que remita al fiscal instructor el informe físico y psicológicos de don FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, con ocasión de los hechos denunciados en la presente querella.

5. Para determinar con certeza la dinámica de los hechos, solicito que se ordene la reconstitución de escena, con el objeto de fijar lugares, dinámica de los hechos, participantes, grado de ejecución, etc.

**TERCER OTROSI**: Ruego a US. tener presente que en mi calidad de Abogado, vengo en asumir personalmente el patrocinio de estos autos, quien además por este mismo acto, confiero poder al abogado don Alamiro Edgardo Cerda Marilaf, RUN: 8.551.373-7, y designo como apoderado al habilitado de derecho Ricardo Alejandro Hormazábal Martínez, RUN: 16.911.652-0, todos con domicilio para estos efectos en Urmeneta 476, oficina 504, San Bernardo, para que actúen de forma conjunta o separadamente a las que me invocan, con amplias facultades, especialmente las del artículo 7° inciso segundo del Código de procedimiento Civil, esto es desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, las que doy a través de este acto por reproducidas, y que los profesionales firma al final de este escrito en señal de aceptación.

[1] En el mismo sentido fallo Corte Suprema, rol 3680-2011, considerando 14.

 [2] Artículo 5° de la Constitución “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”

 [3] Corte Suprema, Considerando Tercero, Rol 5720-2010